



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031541

Lima, 15 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01016-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA TRES
UBICACIÓN : DISTRITO DE TICAPAMPA, Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018 y el Informe N° 00765-2019-OEFA/DFAI-SFEM

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018², notificada el 31 de enero de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado, no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS. Para tal efecto, deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. | En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3- |

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

² Folios 186 al 195 del expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 198 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---------------------|---|-----------------------|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma para acreditar el cumplimiento |
| | arcilla, caliza y material orgánico, en cuanto a la bocamina; y, respecto de los rajos, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I, así como deberá reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico). | | R1-SS y L3-R2-SS; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada. |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- El 31 de enero del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-11532⁴, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
- Por Resolución Directoral N° 0235-2018-OEFA/DFAI del 8 de febrero del 2018⁵, notificada el 9 de febrero del 2018⁶, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el administrado.
- Mediante la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, Resolución del TFA) del 1 de junio del 2018⁷, notificada el 8 de junio del 2018⁸, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral en todos sus extremos.
- Del 17 al 19 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó la supervisión regular y de verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 666-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión)⁹.
- El 28 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) mediante carta N° 00339-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰, notificada

⁴ Folios 199 al 222 del expediente.

⁵ Folios 223 al 224 del expediente.

⁶ Folio 225 del expediente

⁷ Folios 228 al 245 del expediente.

⁸ Folio 246 del expediente.

⁹ CD obrante en el Folio No Digitalizable del Folio 303 del expediente.

¹⁰ Folios 266 al 267 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el 7 de marzo de 2019, solicitó al administrado información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

7. El 12 de marzo de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con Registro N° 2019-E01-024408¹¹, con información relacionada a la única medida correctiva.
8. El 22 de marzo de 2019, la SFEM por carta N° 00417-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹², notificada el 28 de marzo de 2019, reiteró al administrado la solicitud de remitir los medios probatorios que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
9. El 03 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito con Registro N° 2019-E01-034028¹³, con información relacionada a la única medida correctiva, a efectos de que sea evaluada por esta autoridad.
10. El 04 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el informe N° 00823-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
11. El 15 de julio de 2019, la SFEM envió a la DFAI, el Informe N° 00765-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el Informe de verificación), el cual tuvo como finalidad realizar la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

II. ANÁLISIS

12. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Al respecto, en el Informe verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM recomendó a la DFAI en su calidad de autoridad decisor, lo siguiente:
 - a) Que, el administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva correspondiente a la infracción detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI.

¹¹ Folios 268 al 281 del expediente.

¹² Folios 282 al 283 del expediente.

¹³ Folios 284 al 302 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

14. En consecuencia, en atención al Informe SFEM y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe SFEM y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI., asciende a **30. 51 UIT**.
17. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, sería **15. 255 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
18. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

14

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

“artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera Lincuna S.A., por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **15.255 (quince con 255/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe N° 00765-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Notificar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe N° 00823-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Lincuna S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la Compañía Minera Lincuna S.A., que cada sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución y en tanto persista el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a Compañía Minera Lincuna S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04309990"



04309990